



**DOCTOR**  
**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA**  
**secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
E. S. D.

**EXPEDIENTE No. 11001-31-10-022-2015-00946-02.**

**ALEJANDRO PARDO CORTES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.110.351**, expedida en la ciudad de Bogotá., D.C., con la Tarjeta Profesional de Abogado No. **193.984**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los numerales 3, 6, del artículo 321 del Código General del Proceso y el artículo 331 del Código General del Proceso, por medio del presente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SUPLICA** en contra de su providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), notificada el once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), el presente recurso se fundamenta en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia señala:

***“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.***  
(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

1.2. Por su parte, el artículo 1602 del Código Civil colombiano señala:

***“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.***



- 1.3. Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1602 del Código Civil colombiano, **procedí de buena fe contractual a suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales con los incidentados, los cuales son Ley para las partes.**
- 1.4. Es importante señalar, que los contratos de prestación de servicios, aportados con el incidente de regulación de honorarios, son prueba documental, los cuales NO fueron tachados de falsos por los incidentados y reúnen todos los requisitos para ser valorados como una prueba documental dentro del incidente de regulación de honorarios, de igual manera los contratos de prestación de servicios NO han sido declarados nulos, ineficaces o inexistentes por ninguna autoridad judicial, por lo que los mismos deben ser tenido en cuenta integralmente como un medio de prueba, conforme a lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso.
- 1.5. Por otra parte, el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, se abstuvo de darle valor probatorio al dictamen pericial presentado y este despacho en su providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), notificada el once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), en mi criterio descalifica la experticia sin citar al perito para que sustente el mismo.
- 1.6. Considero que al desconocer las obligaciones pactadas contractualmente en los contratos de prestación de servicios profesionales de abogado suscritos con los incidentados y al NO citar al perito para que sustente su dictamen, se estaría en la vulneración del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y eventualmente estaríamos frente a la nulidad procesal establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.
- 1.7. Por otra parte, de manera desacertada el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá y este despacho en su providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), notificada el once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), aplican el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de



agencias en derecho”, desconociendo la existencia de los contratos de prestación de servicios, los cuales son Ley para las partes y deben ser interpretados por el Juez.

- 1.8. De igual manera es importante señalar las **diferencias entre agencias en derecho y honorarios, las cuales fueron suficientemente explicadas en el peritaje rendido por el JOHN WILSON MILLAN FORERO**, Varón, colombiano, Mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.374.805** expedida en la ciudad de Bogotá., D.C., y con la y tarjeta profesional de abogado No. **165.061** del Consejo Superior de la Judicatura, quien señaló:

**“Costas procesales, expensas, agencias en derecho y honorarios son conceptos diferentes.** *Las costas procesales son todas aquellas erogaciones económicas que corresponden efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Las costas procesales comprenden las expensas y las agencias en derecho.*

*Las expensas son todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados: honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etcétera<sup>1</sup>*

**Las agencias en derecho son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.** *Además, se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial, y se fijan con base en los criterios establecidos en el Artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil”<sup>2</sup>*

*Conforme a lo anterior, es importante, tener en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso que señala:*

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin*

<sup>1</sup> C. Const., sent. T-1143, nov. 28/03. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> C. Const., sent. C-539, jul. 28/9, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



*al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.*



(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

**Los honorarios, en cambio, son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, los determina el juez a favor del abogado, dependiendo de variables como el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente, la voluntad contractual de las partes, y las tarifas establecidas por los Colegios de Abogados**<sup>3</sup>.

*Es por lo anterior que la Corte Constitucional ha dicho que la condena en agencias en derecho en un proceso específico no tiene que corresponder “necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado”<sup>4</sup>. Además, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el monto probable que podría fijar un juez por concepto de agencias en derecho en un proceso específico, no le sirve a ese juez como modelo para fijar los honorarios que debió pagar un cliente a un abogado en un caso donde no se pactaron honorarios<sup>5</sup>.*

*Sin embargo, resulta importante mencionar un caso donde la Corte Constitucional encontró legítimo calcular el monto de los honorarios como si se tratara de agencias en derecho. Fue en la tutela T-1112 de 2003, que desató la demanda presentada por una abogada que consideraba que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle había vulnerados su derecho al trabajo al calcular sus honorarios con base en los criterios que se usan para calcular las agencias en derecho. La Corte Constitucional sentenció que el Tribunal había actuado correctamente, ya que no existía una norma concreta que le obligara a calcular los honorarios de manera diferente, sobre todo si se tenía en cuenta que el Colegio de Abogados del Valle establecía, para los procesos ejecutivos, una tarifa mínima del 25% del valor total “efectivamente recuperado”, y a la abogada, en el caso concreto, se le había revocado el poder antes de la diligencia de remate<sup>6</sup>”.*

- 1.9. Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que en el presente asunto NO es aplicable el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, debido a que se suscribieron contratos de prestación de servicios de

<sup>3</sup> Natalia Tobón Franco, Gerencia Jurídica y Responsabilidad Profesional, Enfoque nacional e internacional, primera edición, Bogotá, pág. 94.

<sup>4</sup> C.Const., sent. C-539, jul. 28/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> C.S.J. Sala de Casación Laboral, sent. 10046 dic. 10/97.

<sup>6</sup> C. Const. Sent, T-1112 noviembre 21 de 2003.



buena fe por parte del suscrito y en virtud de la autonomía de la voluntad privada de las partes que los suscribieron.

## II. PETICIÓN.

- 2.1. Por lo anteriormente expuesto, el solicito de la manera mas respetuosa **REVOCAR** su providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), notificada el once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), como consecuencia de lo anterior se proceda a asignarme el monto de los honorarios pactados contractualmente en los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con los incidentados.
- 2.2. De igual manera señalar fecha y hora para que el perito **JOHN WILSON MILLAN FORERO**, Varón, colombiano, Mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.**79.374.805** expedida en la ciudad de Bogotá., D.C., y con la y tarjeta profesional de abogado No.**165.061** del Consejo Superior de la Judicatura, proceda a sustentar su dictamen pericial.
- 2.3. Además de lo anterior, le solicito de la manera mas respetuosa, abstenerse de dar aplicación al ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, debido a que se suscribieron contratos de prestación de servicios de buena fe por parte del suscrito y en virtud de la autonomía de la voluntad privada de las partes que los suscribieron, por lo que se deben regular mis honorarios conforme a lo pactado contractualmente.

## III. VIGILANCIA JUDICIAL.

El presente memorial se envía con copia a la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para que proceda a realizar vigilancia judicial al presente asunto, conforme el numeral sexto 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.



Adicionalmente, se envía con copia a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá, para lo de su competencia.

Del Honorable Magistrado,

**Alejandro Pardo Cortes**  
**C. C. No. 80.110.351 de Bogotá**  
**T.P.A.No. 193.984 del Consejo Superior de la Judicatura.**

SUCESION MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA.APC.139